



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037400
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE: THEILING PAOLA LOPEZ AVIAL
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez, paso a su despacho el Proceso Monitorio de la referencia, informándole el demandante ha presentado impulso de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de marzo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.
seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que los días 16 de febrero y 5 de marzo de 2024, se recibió de la dirección electrónica: geyma@live.com memoriales del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. José Antonio Jiménez Santamaría, solicitando al Despacho, impulso procesal.

Sin embargo, esta agencia judicial examina el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el cual relaciona las siguientes direcciones electrónicas:

Se reciben así:

- ✓ Al Demandado, señor **JAVIER ENRIQUE MÉNDEZ NIETO**, en la Calle 10 No. 5B-15, barrio “EL CARMEN”, en este Municipio de Puerto Colombia (Atlántico). Teléfono celular: 319 3582806. Correo Electrónico: geyma@live.com

- ✓ Al Suscrito, en la Carrera 2Sur No. 2-1-20, barrio “VISTAMAR”, en este Municipio de Puerto Colombia (Atlántico). Teléfonos de contactos: 60 5 309 72 68 – 311 6638447. Correo Electrónico: josejimenezs0365@hotmail.com

De lo allí consignado, no entiende el Despacho la razón por la cual, los dos memoriales de impulsos reseñados previamente, están suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante pero provienen de la dirección electrónica del demandado, así:

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL AL PROCESO DE ALIMENTOS PARA LA INSCRIPCION DE LA CUENTA DE AHORROS

JAVIER MENDEZ <geyma@live.com>

Vie 16/02/2024 10:16

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Esta clara la coherencia del correo de dichos memoriales con lo consignado en las notificaciones, además que denota que el remitente es el demandado: JAVIER MENDEZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037400
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE: THEILING PAOLA LOPEZ AVIAL
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO

impulso procesal, por inscripción de cuenta de ahorros al proceso de demanda de alimentos. #085734089002-2023-00374-00

JAVIER MENDEZ <geyma@live.com>

Mar 05/03/2024 9:47

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por lo anterior, ruego al señor Juez, acoger el presente memorial.

Atentamente,

JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTA MARIA

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**”* (Negrillas para destacar).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta al demandado **JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO**, a partir del 16 de febrero de 2024.

Por tanto, se compartirá enlace de acceso del expediente, a fin de que inicie el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En lo que respecta a su petición de ordenar al FONDO PAASIVO DEL TERMINAL MARITIMO-CONSORCIO FOPEP, de consignar los descuentos a una cuenta de ahorros, el Despacho se abstendrá de tramitar tal solicitud. En su lugar, se requerirá al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría a fin de que aclare al Despacho a cual de las dos partes está representando en este proceso, teniendo en cuenta que, de lo actuado en el mismo, se afluje un conflicto de intereses, además que ello es contrario a la ética profesional, no logrando representar a las partes de manera justa y efectiva.

Sobre el particular, el Art. 42 del CGP, referente a los Deberes del Juez, dispone en su numeral 3° lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037400
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE: THEILING PAOLA LOPEZ AVIAL
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO

"3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado, **JAVIER ENRIQUE MENDEZ NIETO**, a partir del 16 de febrero de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email geyma@live.com, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: ABSTENERSE, de tramitar la solicitud de los descuentos del FOPEP, a una cuenta de ahorros, conforme lo motivado.

CUARTO: REQUERIR, al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría a fin de que aclare al Despacho a cual de las dos partes está representando en este proceso, teniendo en cuenta que, de lo actuado en el mismo, se afluye un conflicto de intereses, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
038
Hoy 7 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7642947641a3cf65834e7d9344a0561c42cf8ba90b643e6892394a6667a94a**

Documento generado en 06/03/2024 09:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 7 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 7 de febrero de 2024.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO. CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, a la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** proceda, en un término no superior a diez (10) días a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de descargos, pruebas y fallo dentro del proceso administrativo adelantado contra **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, a fin de definir lo relacionado con la medida de protección de su menor hija **L.O.L.**, acudiendo a los medios virtuales con los que cuente como Lifesize o Microsoft Teams, Zoom, mientras se le soluciona lo concerniente a las instalaciones físicas, por lo motivado.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** a través de **TITO JOSE GOMEZ BERDUGO**, Comisario de familia del Municipio de Puerto Colombia y **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ**, superior jerárquico en su calidad de Alcalde del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en sus condiciones de responsables llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el día 7 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a **TITO JOSE GOMEZ BERDUGO**, actuando en calidad de Comisario de familia del Municipio de Puerto Colombia de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho informe sobre el cumplimiento de la orden dictada por este despacho en fecha 7 de febrero de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO** contra **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR, al Dr. **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ**, Superior Jerárquico en su calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para que conmine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 7 de febrero de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO** contra **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, por lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
038
Hoy 07 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6400c3a54dafb4ebf09435a9e89554ad84d6a050f129b56a1bf4137cc53b6e7**

Documento generado en 06/03/2024 09:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 20 de noviembre de 2023, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, entre otras cosas, dispuso

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a través de apoderado, promueve Incidente de Desacato en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** a través de Freddy Hernández Vergara, jefe de Talento Humano de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**. En condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 20 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a las partes accidentadas, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiése

TERCERO: ORDENAR, al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023.

Al respecto, el 1º de marzo de 2024, la accionante, presentó vía correo electrónico un escrito a través del cual informaba que no se ha dado cumplimiento a la orden dictada el 20 de noviembre de 2023.

RE: contestación de petición, incidente desacato radicado 2023-532

bonosprocesosjuridicos <bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co>
Vie 01/03/2024 14:03
Parajuridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes. Saludo cordial.

Lo remitido, de **ninguna manera** acredita en qué medida se cumple con lo ordenado por el Juzgado.

No existe la presunta corrección realizada por su Despacho.

En ese sentido, se insiste en el incumplimiento de la orden judicial ante el Despacho y se advierte un eventual actuar doloso de la administración dada su declarada contumacia para cumplir una orden judicial que data de noviembre de 2023.

Cordialmente,

Equipo jurídico
Gestión de operaciones del negocio mandatorio
www.proteccion.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Por lo que, revisada la actuación, no obra constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada y en correo electrónico enviado por el accionante el 1º de marzo de 2024 se reitera no se han adelantado las gestiones ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, POR ÚLTIMA VEZ a FREDDY HERNÁNDEZ VERGARA, Jefe de Talento Humano de la **ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,** en condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 20 de noviembre de 2023 para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre las manifestaciones del accionante y acredite el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUERIR, al Dr. **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ,** Superior Jerárquico en su calidad de Alcalde del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para que conmine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 20 de noviembre de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,** por lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR, al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,** y/o a quien haga sus veces que el desobedecimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
038
Hoy 07 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d4718ea1ddd16f4c556c700ec29cae8cd135f7c8f6fce9203a1e808967c10a**

Documento generado en 06/03/2024 09:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00498 00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOFIA MERCEDES TANG DE STAND
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la demanda verbal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver si es o no procedente la restitución provisional del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, el despacho observa que el día 4 de marzo de 2024, se practicó la diligencia de inspección judicial, decretada en auto admisorio, como medida provisional solicitada por la parte actora.

En dicha diligencia de inspección judicial, la suscrita Juez visitó el inmueble objeto de la litis, ubicado en la Calle 1E No, 17-15, Barrio Pradomar, Municipio de Puerto Colombia, en asocio de su Secretario y, acompañados de la demandante y su apoderado judicial, tal y como consta en el acta respectiva.

Se hace constar por el Despacho que, efectivamente y, atendiendo lo plasmado en el libelo demandatorio, el inmueble fue encontrado con un deterioro y/o descuido en sus instalaciones, cañerías, paredes, cerraduras y pisos (lo cual puede visualizarse en el audiovideo incorporado al expediente electrónico); lo que ha conllevado a que la parte actora presentara esta demanda y que, además solicitase la restitución provisional del mismo, toda vez que, el demandado no tiene un uso adecuado del inmueble y, además, se encuentra en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de octubre de 2022.

En desarrollo de la diligencia, por ser conducente, se recepcionó el testimonio de la señora María Claudia Palacio Rivera, quien reside en el apartamento contiguo al inmueble en cuestión, que hace parte del mismo, esto es, es de propiedad de la demandante, está sin desenglobar, de cuya declaración es preciso, resaltar que al preguntársele si conoce sobre los hechos de esta demanda, manifestó lo siguiente: *"...el incumplimiento de servicios públicos, incumplimiento del arriendo y el maltrato del apartamento...el apartamento estaba mejor...son personas que no trabajan, hay mucha discusión, incluso me ha tocado llamar a la policía...los servicios públicos tienen una sola facturación y se dividen mitad y mitad...cuando llegué aquí, eso fue lo que me dijeron, que los servicios eran compartidos, mitad y mitad, eso me lo dijo la señora Sofía...yo pago los recibos total, cuando me toca pagarle a la señora Sofía lo que es el arriendo, yo le descuento los servicios del señor Javier..."*.

Al respecto, el Art. 384 del CGP, dispone en su Numeral 8º, lo siguiente:

"8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00498 00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOFIA MERCEDES TANG DE STAND
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL

sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes".

Así las cosas, y en aplicación de la norma en cita, junto con el trabajo de campo que se hiciera en la práctica de inspección judicial, se considera por el Despacho que es procedente acceder a la restitución provisional del inmueble objeto del proceso, ubicado en la Calle 1E No. 17-15, Barrio Pradomar, Municipio de Puerto Colombia, en aras de evitar que se continúe deteriorando, habida cuenta de la situación en la que se encuentra y que, el demandado, hasta la fecha, se avizora que ha incumplido con los compromisos adquiridos en el contrato de arrendamiento suscrito con la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, dentro del proceso de la referencia, la **RESTITUCION PROVISIONAL** del bien inmueble, ubicado en la Calle 1E No. 17-15, Barrio Pradomar, Municipio de Puerto Colombia a favor de la demandante, señora **SOFIA MERCEDES TANG DE STAND**, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, al demandado señor **JAVIER DE JESUS BUSTAMANTE MASSIEL**, a **RESTITUIR** el inmueble descrito en el ordinal primero a la señora **SOFIA MERCEDES TANG DE STAND**, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no proceda a restituir el bien inmueble, en forma voluntaria como está señalado, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, quien puede ejercer funciones por comisión, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución provisional.

CUARTO: ADVERTIR, a la demandante que deberá abstenerse de arrendar dicho inmueble hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien y que durante la vigencia de la medida, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
038
Hoy 7 de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854b18d5fed7072f5e140d3f7bf88fa447d3d010de54a5fa6cd95133cd335c8b**

Documento generado en 06/03/2024 10:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.710.058, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.710.058, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, **FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** y a **ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240012000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO SÁNCHEZ MALDONADO

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- SECCIONAL BARRANQUILLA, FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ – DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA, ELVIS RODRÍGUEZ – SINDICO SECCIONAL

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: cluster1971@hotmail.com

Accionado: Notificacionesjudiciales.baq@unilibre.edu.co,
farid.amin@unilibre.edu.co, elvis.rodriguez@unilibre.edu.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
038**
Hoy 7 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f6b55c1ca23b831fda4bf3dae0ae39b84d5dee40738748675bc916b3d5a79a

Documento generado en 06/03/2024 09:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que el término para fallar fue prorrogado por dos (2) días

seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JUAN DAVID ORTEGA JIMÉNEZ** actuando como agente oficioso de **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.744.107 presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales de Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso (Arts. 13, 11 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por **AIR-E S.A.S E.S.P** y, como vinculada la **SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

II. HECHOS

JUAN DAVID ORTEGA JIMÉNEZ actuando como agente oficioso de **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.744.107, presentó una acción de tutela en contra de **AIR-E S.A.S E.S.P**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **AIR-E S.A.S E.S.P**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se realice la reconexión del servicio de energía. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el señor **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, adulto mayor y además sujeto de especial protección por parte del Estado, y quien además por su avanzada edad, está perdiendo la visión.
2. Manifiesta que él es usuario del servicio público domiciliario de energía prestado por la empresa accionada **AIR-E S.A.S E.S.P**, en el inmueble ubicado en la carrera 16#10-92 barrio san Lorenzo de Salgar del municipio de Puerto Colombia-Atlántico.
3. Manifiesta que, viene con un proceso contra la entidad **AIR-E S.A.S E.S.P** por cobro excesivo de consumo en su vivienda.
4. Manifiesta que, la empresa abusando de su posición dominante le realiza la suspensión del servicio hace 4 meses.
5. Relata que la suspensión de dicho servicio la realizan por el hecho de que él tiene una deuda con la empresa accionada AIR-E S.A.S E.S.P.
6. Que el señor Alfredo realiza 1 acuerdo de pago por dicha deuda, firmando así un PAGARE, por concepto de unas deudas, con No.79326.
7. Manifiesta aceptar dichos pagares ya que él quería saldar dicha deuda lo más pronto posible y para evitar que le realizaran la suspensión del servicio.
8. Que hace más de 3 meses, la empresa procede a realizarle la suspensión del servicio sin una acta previa o acto administrativo previo en el que informaran sobre la suspensión del servicio, dando así, que no se garantizó el debido proceso, que se surte con la notificación y para poder ejercer el derecho a defensa del usuario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

9. Que realizó debidamente los pagos que en los pagarés exigían, donde podrá comprobar que él realizó varios pagos con base a lo acordado en el pagare, de igual forma paso cuando le realizaron la suspensión del servicio, y la empresa alegando que para que le realizaran la reconexión, debía cancelar un monto de 300.000 mil pesos, a lo cual el señor Alfredo canceló pero de igual forma siguieron sin realizar la reconexión del servicio.
10. Que la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, decide que aun con que él está realizando algunos pagos, SUSPENDERLE DE IGUAL FORMA OBVIANDO SU CONDICIÓN VULNERABLE EL SERVICIO FUNDAMENTAL DE ENERGÍA (sic).
11. Que, a día de hoy manifiesta que no cuenta con servicio de energía en su vivienda, teniendo así que mensualmente si no se consume nada le siguen facturando el consumo excesivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 21 de febrero de 2024, ordenando correr traslado al **AIR-E S.A.S E.S.P**, vinculando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **AIR-E S.A.S E.S.P** indicó que su actuar no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que deriva del incumplimiento del contrato, así como del acuerdo de pago por parte del accionante, por lo que, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional al no haberse interpuesto los mecanismos ordinarios para el presente caso:

Señores:	
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.	
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E.S.D.	
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	Alfredo Luis Leiva Jimenez.
APODERADO:	Juan David Ortega Jimenez.
ACCIONADO:	Air-e S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN:	08573408900220240009000.

Mientras la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** indica no haber recibido ninguna reclamación por parte del accionante, ni apelaciones a su nombre, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguna, solicitando la improcedencia y la desvinculación de la entidad de la acción de constitucional.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JUAN DAVID ORTEGA JIMÉNEZ** actuando como agente oficioso de **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.744.107, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

AIR-E S.A.S E.S.P., de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Igualdad, a la Vida Digna y al Debido Proceso de **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, por parte de **AIR-E S.A.S E.S.P.**, por el hecho de haberle realizado la desconexión de su servicio de energía sin advertencia previa, desconociendo que había facturas que se trata de una persona de especial protección.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

iii. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

iv. De la vida digna

La Corte Constitucional de manera reiterativa se ha referido al derecho a la vida de la siguiente manera: *“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

v. **De los Adultos Mayores como Sujetos de Especial Protección**

“Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas [115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora” (Sentencia T-066 de 2020, MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger). (Subrayas nuestras).

vi. **De la Suspensión de Servicios Públicos a Personas de Especial Protección**

La Corte Constitucional al realizar control constitucional del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que se refiere a la suspensión del servicio público por incumplimiento señaló: *“las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1º de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad."(subrayado realizado por el despacho)

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha de recepción 16 de febrero de 2024, respecto de las reclamaciones realizadas a **AIR-E S.A.S E.S.P** por parte del accionante.

Puerto Colombia, febrero de 2024.

Señores.
EMPRESA AIR-E-S.A.S E.S.P.
E. S. D.

Ref: *Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación AIR-E S.A.S E.S.P-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, sobre reclamación consecutivo No 202490122846 - Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015.*

AIR-E PTO COLOMBIA
energía que transforma RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Fecha de recibo: Feb 16 del 2024
N° de radicación: 38475986
N° de folios: 2
Dir. Notificación: Ar 16 + 10-92
Funcionario Receptor: (cep)

Así como documento radicado por la accionada ante **AIR-E S.A.S E.S.P**, recibido el 29 de enero de 2024, en el que solicita que la empresa informe de manera clara sobre la deuda, la cesión de cartera, la reliquidación de la deuda en reclamo y la reconexión del servicio de energía por ser persona de especial protección.

Puerto Colombia, diciembre de 2024.

Señores.
EMPRESA AIR-E.
E. S. D.
Ref.: DERECHO DE PETICIÓN.
NIC: 2322158.

AIR-E PTO COLOMBIA
energía que transforma RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Fecha de recibo: Enero 29 del 2024
N° de radicación: 37284380
N° de folios: 4
Dir. Notificación: Ar 16 + 10-92
Funcionario Receptor: (cep)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en el que se resuelve de manera desfavorable la reclamación interpuesta.

Consecutivo No.202490122846 PUERTO COLOMBIA, 2024/02/03	
Señor:	
ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ	
CARRERA 16 No. 10 - 92 SAN LORENZO PUERTO COLOMBIA ATLANTICO	
NIC: 2322158	
ASUNTO: Reclamación No. 37284380	

Sin embargo, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, si bien la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P** se encuentra legitimada para realizar la suspensión al servicio de energía frente aquellos que incumplan con sus obligaciones contractuales y ha argumentado que no observa vulneración alguna del debido proceso respecto de la suspensión del servicio público de energía eléctrica, lo cierto es que si ha violentado dicho derecho, así como, ha vulnerado la prerrogativa constitucional de Persona de Especial Protección, esto es, la calidad que como Adulto Mayor que ostenta **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, así como el derecho a la Igualdad, pues, de conformidad con la copia de cédula de ciudadanía aportada junto con el libelo de tutela, se tiene que, está próximo a cumplir 68 años de edad:



Al respecto, es sabido que en Colombia una persona es considerada mayor a partir de los 60 años de edad, y que, por tanto, las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad.

La accionada con la suspensión del servicio de energía, está infringiendo lo estipulado en el numeral 2º del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, al ignorar las consecuencias que acarrea dicha suspensión en un sujeto de especial protección como lo son los compañeros de vivienda de la accionante, por ser personas en condición de ancianidad en las condiciones climáticas propias de la Costa Caribe, lo cual incluye al Municipio de Puerto Colombia, cuando la misma accionante les ha puesto en conocimiento de la condición de sus compañeros de vivienda de sujetos protegidos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

Por tanto, y atendiendo la ola de calor que atraviesa, específicamente la Costa Atlántica, se establece la necesidad de restablecer el servicio para efectos de que se cese la amenaza respecto a los compañeros de vivienda de la accionante, en su condición de sujetos de especial protección, considerando que el señor **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, requiere contar con el servicio de energía eléctrica a fin de que pueda utilizar los abanicos y/o aire acondicionado, según sus necesidades y, de esa forma mitigar el impacto de la oleada de calor.

Lo anterior, sin dejar de lado que se observa si hubo una efectiva reclamación, siendo recibida por la accionada, resuelta desfavorablemente, siendo interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que no es cierto su afirmación de que no ha vulnerado el Debido Proceso, pues se encuentra ignorando una reclamación en su contra, así como la manifestación de ser una persona de especial protección.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-180 de 2021, MP Dr. Alberto Rojas Ríos, dejó sentado lo siguiente:

“...el servicio de energía eléctrica es imprescindible, ... las empresas de servicios públicos deben garantizar la prestación continua del mismo, evitando la suspensión de éste cuando quiera que desconozca los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no tuvo en consideración las reclamación presentada, así como la condición de sujeto de especial protección del accionante, se concederá la protección al Debido Proceso, Igualdad, y la Vida Digna, ordenando a la accionada **AIR-E S.A.S E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de este proveído, sino lo ha hecho, realice la reconexión del servicio de energía al inmueble habitado por el señor **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, se observa el desconocimiento por parte del accionado a la reclamación presentada y las condición de sujeto de especial protección constitucional, como lo es el accionante, y se sigan viendo vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **IGUALDAD**, y la **VIDA DIGNA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID ORTEGA JIMÉNEZ** actuando como agente oficioso de **ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ**, en contra de **AIR-E S.A.S E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: ORDENAR, a la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, sino lo ha hecho, realice los trámites pertinentes para que se efectúe la reconexión del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la carrera 16#10-92, Barrio San Lorenzo de Salgar del municipio de Puerto Colombia-Atlántico, residencia de la accionante, por lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR, la medida provisional decretada en proveído de fecha 21 de febrero de 2024, por las razones expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240009000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALFREDO LUIS LEIVA JIMENEZ
ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
038
Hoy 7 de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5921b1fb7be6d9dd75e2de5e46333d1808a9ded299389d5039c8a9be8ff66c0

Documento generado en 06/03/2024 09:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>